

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:

50 001 33 31 005 2009 0069 01

ACCIÓN:

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE:

WILLIAM ANCIZAR ROMERO SANDOVAL

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Vencido el término pará los efectos del auto del 06 de junio de 2018 (fol.7), se corre traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días, a cada una para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del C.P.C.

Para tal efecto, presentados los alegatos del apelante, se mantendrán en la secretaría a disposición de la parte contraria por el mismo término, que se contará desde el vencimiento del primer traslado, y luego se correrá traslado al Ministerio Público para que emita su concepto.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúé su curso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:

50 001 23 31 000 2012 00116 00

ACCIÓN: DEMANDANTE: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADO:

MANUEL MUÑOZ ALVARADO Y OTROS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL - MINISTERIO DE TRANSPORTE -MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA - MUNICIPIO DE

GRANADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.P.C., se dispone agregar el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C- Sección Tercera, allegado a folios 712 a 371.

De otro lado, observa el despecho memorial del 9 de abril de 2018¹, donde el apoderado de la parte actora desiste de la práctica del dictamen pericial en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, respecto de los señores MANUEL MUÑOZ ALVARADO, ANGELA MILENA VARGAS POVEDA Y MANUEL ANGEL MUÑOZ VARGAS.

Conforme lo anterior y por ser procedente de conformidad con lo autorizado por el artículo 344 del C.P.C., se acepta el desistimiento de la prueba pericial, según solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora a folios 710, toda vez que dicha prueba no se ha practicado.

Finalmente, como quiera que no se ha obtenido respuesta alguna, reitérese el oficio 3214 del 1 de septiembre de 2016 (fol. 574), con la advertencia que el incumplimiento a esta orden le acarreará la sanción pecuniaria de dos a cinco salarios mínimos mensuales, por incurrir en la conducta descrita en la numeral 1º del artículo 39 del CPC.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ Magistrada

¹ Fol 710